Esquel, de febrero de 2018.-

------VISTO:----------

-----El recurso de casación interpuesto por los Dres. A. A. y H. L. C., por la actora a fs. 375/395, contra la Sentencia interlocutoria N° 249/17 CANO del 18/12/2017 obrante a fs. 370/371; y,----

------CONSIDERANDO:----------

-----Corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso (art. 292 y 293 Ley XIII N° 5). La falta de algún requisito establecido en el artículo mencionado sella la suerte adversa de aquél.----------

----Procedemos a analizar la presentación.----------

--Cumple el número de páginas, tamaño de la letra, extensión del escrito, la carátula y su contenido. También acompaña constancia de depósito.----------

-----Ingresando en el análisis del escrito se observa que se atacó la sentencia por arbitrariedad y violación a la doctrina legal (art. 291 inc. e) del CPCC.).----------En la causal invocada, se debe expresar las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas y manifestar cual es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse (art. 292 CPCC.).---------- ------La recurrente entiende que lo resuelto vulnera la intangibilidad del pronunciamiento judicial pasado en autoridad de cosa juzgada que llevó adelante la ejecución en dólares.----------

----Sostiene que es arbitrario soslayar el análisis del art. 7 del CCyCN., pues de él depende la eficacia temporal del derecho aplicable.----------

Agregó que la relación jurídica se constituyó bajo la ley 23.928 y los arts. 617 y 619 del Código Civil derogado y el incumplimiento ocurrió el 24/07/2011. Por el tercer párrafo del art. 7 del CCyCN las nuevas leyes supletorias no se aplican a los contratos con efectos ya producidos, máxime cuando la traba de la litis fue antes de la vigencia del nuevo CCyCN.---------- ------Citó la violación a la doctrina legal e invocó el Acuerdo Plenario N° 194 del 15/04/2015 de la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

-Resumido los motivos de impugnación, las circunstancias especiales del caso, la trascendencia respecto de la vigencia y aplicación del nuevo

CCyCN., confrontados con la sentencia, deducimos excepcionalmente que el recurso resultara admisible.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------***R E S U E L V E***----------

-**1°) CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Dres. A. A. y H. L. C., en representación de la actora S. S. C. C., contra la Sentencia Interlocutoria Nº 249/17 CANO del 18/12/2017 de conformidad con lo dispuesto por el art. 291 inc. e) de la Ley XIII-Nº 5.----------

----------**2°) TENER** presente el domicilio constituido por la recurrente en calle Luis Costa N° 337 de la ciudad de Rawson Provincia de Chubut.----------**3°) INTIMESE** a la contraria a constituir, en el plazo de dos días, domicilio legal en la capital de la Provincia del Chubut (art. 294 CPCC.).----------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo.----------

----------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2018.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria